

REPUBLICA DE COLOMBIA



## **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**

### **RESOLUCIÓN NÚMERO 181230 DE 29 DE JULIO DE 2011**

**Por la cual se modifica la Resolución 8 2438 del 23 de diciembre de 1998 y se establecen disposiciones relacionadas con la estructura de precios de la Gasolina Motor Corriente y Gasolina Motor Corriente Oxigenada**

### **EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto 070 de 2001, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo con el Artículo 334 de la Constitución Política, la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y éste intervendrá por mandato de la ley en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes para racionalizar la economía, con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.

Que de conformidad con el numeral 19 del Artículo 5º del Decreto 070 de 2001 le corresponde al Ministerio de Minas y Energía “Fijar los precios de los productos derivados del petróleo a lo largo de toda la cadena de producción y distribución, con excepción del Gas Licuado del Petróleo”.

Que por Resolución 8 2438 del 23 de diciembre de 1998, modificada entre otras por las resoluciones 18 1549 y 18 1336, del 29 de noviembre de 2004 y 30 de agosto de 2007, respectivamente, se estableció la estructura de precios de la gasolina motor corriente mediante fórmulas y valores para calcular el Ingreso al Productor, Tarifa de

**Por la cual se modifica la Resolución 8 2438 del 23 de diciembre de 1998 y se establecen disposiciones relacionadas con la estructura de precios de la Gasolina Motor Corriente y Gasolina Motor Corriente Oxigenada**

Transporte de Combustibles por poliductos y los Márgenes de Distribución Mayorista y Minorista.

Que a través de la Resolución 18 1088 del 23 de agosto de 2005, modificada por las resoluciones 18 0222, 18 1232 y 18 0825, del 27 de febrero de 2006, 30 de julio de 2008 y 27 de mayo de 2009, respectivamente, se definió la estructura de precios de la gasolina motor corriente oxigenada que se está utilizando en algunas zonas del país desde el mes de noviembre del año 2005.

Que se hace necesario definir el valor correspondiente al Ingreso al Productor de la gasolina motor corriente básica y a su vez señalar la estructura de precios de la gasolina motor corriente oxigenada, a partir del mes de agosto de 2011.

Que mediante Resolución 18 0088 del 30 de enero de 2003, modificada por las resoluciones 18 1701, 18 0230, 18 1300 y 18 0989, del 22 de diciembre de 2003, 27 de febrero de 2006, 23 de agosto de 2007 y 17 de junio de 2011, respectivamente, el Ministerio de Minas y Energía reglamentó las tarifas máximas en pesos por galón por el transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo, excepto GLP, a través del sistema de poliductos del país.

Que los márgenes de distribución mayorista y minorista y el transporte mínimo entre la planta de abasto y la estación de servicio para la gasolina motor corriente fueron definidos a través de las resoluciones 18 1549, 18 0769, 18 1231 y 18 1047, del 29 de noviembre de 2004, 29 de mayo de 2007, 30 de julio de 2008 y 22 de junio de 2011, respectivamente.

Que en concordancia con lo establecido en el Decreto 1870 del 29 de mayo de 2008, a través de la Resolución 18 1229 del 28 de julio de 2011, el Ministerio de Minas y Energía certificó los valores de referencia y precios base de liquidación de la Sobretasa y el IVA para la gasolina motor que regirán a partir del mes de agosto de 2011.

**RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Modifícase la Resolución 8 2438 del 23 de diciembre de 1998 en relación con la estructura de precios para la Gasolina Motor Corriente, de la siguiente manera:

**Por la cual se modifica la Resolución 8 2438 del 23 de diciembre de 1998 y se establecen disposiciones relacionadas con la estructura de precios de la Gasolina Motor Corriente y Gasolina Motor Corriente Oxigenada**

El Ingreso al Productor que registrará a partir del 1º de agosto de 2011 será de cuatro mil ochocientos sesenta y seis pesos con trece centavos (\$4,867.13) por galón. Dicho ingreso al productor será igualmente el que rija para la gasolina corriente en las zonas de mezcla con alcohol, de no poderse realizar la mezcla con dicho producto.

Los diferentes ítems que conforman la estructura de precios de la Gasolina Motor Corriente bajo el régimen de libertad regulada, a partir del 1º de agosto de 2011, son los siguientes:

<b>Componentes de la estructura de precio</b>	<b>GASOLINA MOTOR CORRIENTE (Pesos por Galón)</b>
1. Ingreso al Productor	4,867.13
2. IVA <sup>(1)</sup>	562.44
3. Impuesto Global	785.52
4. Tarifa de Marcación	5.56
5. Tarifa de Transporte por poliductos	(*)
6. Margen plan de continuidad <sup>(a)</sup>	86.42
7. Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista	(**)
8. Margen al distribuidor mayorista	(***)
9. Sobretasa <sup>(2)</sup>	1,269.69
10. Precio Máximo en Planta de Abastecimiento Mayorista	(**)
11. Margen del distribuidor minorista	(***)
12. Pérdida por evaporación	(***)
13. Transporte de la planta de abastecimiento mayorista a estación.	(***)
<b>14. Precio Máximo de Venta por galón Incluida la Sobretasa.</b>	(**)

\* Corresponde al costo máximo de transporte a través del sistema de poliductos, definido en la Resolución 18 0088 del 30 de enero de 2003, modificada por las resoluciones 18 1701, 18 0230 18 1300 y 18 0989, del 22 de diciembre de 2003, 27 de febrero de 2006, 23 de agosto de 2007 y 17 de junio de 2011, respectivamente.

**Por la cual se modifica la Resolución 8 2438 del 23 de diciembre de 1998 y se establecen disposiciones relacionadas con la estructura de precios de la Gasolina Motor Corriente y Gasolina Motor Corriente Oxigenada**

\*\* Se calcularán en cada sitio de entrega habilitado dependiendo de la tarifa por poliductos que le corresponda, así como del margen al distribuidor mayorista y del transporte entre la planta de abastecimiento mayorista y la estación de servicio, según sea el caso.

\*\*\* Se calcularán y ajustarán a lo señalado en el Artículo 2º de la Resolución 18 1549 del 29 de noviembre de 2004, en el Artículo 1º de la Resolución 18 0769 del 29 de mayo de 2007, en el Artículo 1º de la Resolución 18 1231 del 30 de julio de 2008 y en la Resolución 18 1047 del 22 de junio de 2011, según corresponda.

\*\*\*\* Se calculará de acuerdo con lo señalado en el Artículo 3º del Decreto 3322 del 25 de septiembre de 2006.

(1) Se calcula tomando como referencia el precio base de liquidación, señalado en el numeral 1º del Artículo 2º de la Resolución 18 1229 del 28 de julio de 2011.

(2) Se calcula tomando como referencia el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor corriente, señalado en el Artículo 1º de la Resolución 18 1229 del 28 de julio de 2011.

(a) Dicho margen está dirigido a remunerar a Ecopetrol S.A. las inversiones en el plan de continuidad para el abastecimiento del país y específicamente la expansión del sistema Pozos Colorados – Galán a 60 mil barriles por día de capacidad y parte del montaje del poliducto Mansilla - Tocancipá. De igual forma, la misma será aplicable a la gasolina extra y a la gasolina de origen nacional e importada que se distribuya en las zonas de frontera.

**Artículo 2º.-** En concordancia con lo establecido en la Resolución 18 1088 del 23 de agosto de 2005, modificada por las resoluciones 18 0222, 18 1232 y 18 0825, del 27 de febrero de 2006, 30 de julio de 2008 y 27 de mayo de 2009, respectivamente, defínase la estructura de precios para la Gasolina Motor Corriente Oxigenada a partir del mes de agosto de 2011, de la siguiente manera:

El Ingreso al Productor del alcohol carburante que regirá a partir del 1º de agosto de 2011 será de ocho mil quinientos treinta y cinco pesos con cincuenta y cuatro centavos (\$ 8,535.54) por galón. De igual forma, el ingreso al productor de la gasolina corriente básica para el cálculo del ingreso al productor de la gasolina corriente oxigenada con una mezcla del 10% de alcohol carburante será de cuatro mil setecientos setenta y dos pesos con ochenta y seis centavos (\$4,772.86) por

**Por la cual se modifica la Resolución 8 2438 del 23 de diciembre de 1998 y se establecen disposiciones relacionadas con la estructura de precios de la Gasolina Motor Corriente y Gasolina Motor Corriente Oxigenada**

galón y el de la gasolina corriente oxigenada con una mezcla del 8% de alcohol carburante será de cuatro mil setecientos noventa y dos pesos con cuarenta y dos centavos (\$4,792.42) por galón.

<b>Componentes de la estructura de precio</b>	<b>GASOLINA MOTOR CORRIENTE OXIGENADA E-10 (Pesos por Galón)</b>
1. Proporción - Ingreso al Productor de la Gasolina Motor Corriente (90%)	4,295.57
2. Proporción - Ingreso al Productor del Alcohol Carburante (10%)	853.55
3. Ingreso al productor de la Gasolina Motor Corriente Oxigenada	5,149.12
4. IVA <sup>(1)</sup>	472.42
5. Impuesto Global	706.96
6. Tarifa de Marcación	6.15
7. Proporción - Tarifa de Transporte por poliductos de la Gasolina Motor Corriente (90%)	(*)
8. Proporción - Tarifa de Transporte del Alcohol Carburante (10%)	(**)
9. Margen plan de continuidad <sup>(a)</sup>	86.42
10. Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista	(***)
11. Sobretasa <sup>(2)</sup>	1,142.72
12. Margen al distribuidor mayorista	(****)
13. Precio Máximo en Planta de Abastecimiento Mayorista	(***)
14. Margen del distribuidor minorista	(****)
15. Pérdida por evaporación	(*****)
16. Transporte de la planta de abastecimiento mayorista a estación.	(***)
<b>17. Precio Máximo de Venta por galón Incluida la Sobretasa.</b>	(***)

Se calculará en cada sitio de entrega como el 90% del costo máximo de transporte de la gasolina motor corriente a través del sistema de poliductos, definido en la Resolución 18 0088 del 30 de enero de 2003, modificada por las resoluciones 18

**Por la cual se modifica la Resolución 8 2438 del 23 de diciembre de 1998 y se establecen disposiciones relacionadas con la estructura de precios de la Gasolina Motor Corriente y Gasolina Motor Corriente Oxigenada**

1701, 18 0230, 18 1300 y 18 0989, del 22 de diciembre de 2003, 27 de febrero de 2006, 23 de agosto de 2007 y 17 de junio de 2011, respectivamente.

\*\* Se calculará como el 10% del costo máximo de transporte de alcohol carburante entre las plantas destiladoras de dicho producto, ubicadas en el suroccidente del país y el eje cafetero (Cauca, Risaralda y Valle del Cauca), y las plantas de abastecimiento mayorista en las cuales se realizará la mezcla, definido en el Artículo 3º de la Resolución 18 1088 del 23 de agosto de 2005.

\*\*\* Se calcularán en cada sitio de entrega habilitado dependiendo de las tarifas de transporte por poliductos y de alcohol que le corresponda, así como del margen al distribuidor mayorista y del transporte entre la planta de abastecimiento mayorista y la estación de servicio, según sea el caso.

\*\*\*\* Se calcularán y ajustarán a lo señalado en el Artículo 2º de la Resolución 18 1549 del 29 de noviembre de 2004, en el Artículo 1º de la Resolución 18 0769 del 29 de mayo de 2007, en el Artículo 1º de la Resolución 18 1231 del 30 de julio de 2008 y en la Resolución 18 1047 del 22 de junio de 2011, según corresponda.

\*\*\*\*\* Se calculará de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6º de la Resolución 18 1088 del 23 de agosto de 2005.

(1) Se calcula tomando como referencia el precio base de liquidación, señalado en el numeral 2º del Artículo 2º de la Resolución 18 1229 del 28 de julio de 2011.

(2) Se calcula tomando como referencia el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor corriente, señalado en el Artículo 1º de la Resolución 18 1229 del 28 de julio de 2011.

(a) Dicho margen está dirigido a remunerar a Ecopetrol S.A. las inversiones en el plan de continuidad para el abastecimiento del país y específicamente la expansión del sistema Pozos Colorados – Galán a 60 mil barriles por día de capacidad y parte del montaje del poliducto Mansilla - Tocancipá. De igual forma, la misma será aplicable a la gasolina extra oxigenada. Para efectos de la liquidación y pago a Ecopetrol S.A. de la porción de alcohol carburante que mezcla el Distribuidor Mayorista en la terminal donde opera, el señalado agente enviará a Ecopetrol S.A durante los primeros 15 días del mes siguiente al periodo en evaluación, un certificado de su Revisor Fiscal en donde se indiquen las ventas de alcohol carburante del mes anterior. Ecopetrol S.A procederá a liquidar y facturar con base en la presente

**Por la cual se modifica la Resolución 8 2438 del 23 de diciembre de 1998 y se establecen disposiciones relacionadas con la estructura de precios de la Gasolina Motor Corriente y Gasolina Motor Corriente Oxigenada**

resolución y los volúmenes reportados por el Distribuidor Mayorista. Mensualmente Ecopetrol S.A enviará al Ministerio de Minas y Energía un consolidado de la información remitida por cada uno de los Distribuidores Mayoristas.

<b>Componentes de la estructura de precio</b>	<b>GASOLINA MOTOR CORRIENTE OXIGENADA E-8 (Pesos por Galón)</b>
1. Proporción - Ingreso al Productor de la Gasolina Motor Corriente (92%)	4,409.03
2. Proporción - Ingreso al Productor del Alcohol Carburante (8%)	682.84
3. Ingreso al productor de la Gasolina Motor Corriente Oxigenada	5,091.87
4. IVA <sup>(1)</sup>	482.92
5. Impuesto Global	722.67
6. Tarifa de Marcación	6.15
7. Proporción - Tarifa de Transporte por poliductos de la Gasolina Motor Corriente (92%)	(*)
8. Proporción - Tarifa de Transporte del Alcohol Carburante (8%)	(**)
9. Margen plan de continuidad <sup>(a)</sup>	86.42
10. Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista	(***)
11. Sobretasa <sup>(2)</sup>	1,168.12
12. Margen al distribuidor mayorista	(****)
13. Precio Máximo en Planta de Abastecimiento Mayorista	(***)
14. Margen del distribuidor minorista	(****)
15. Pérdida por evaporación	(*****)
16. Transporte de la planta de abastecimiento mayorista a estación.	(***)
<b>17. Precio Máximo de Venta por galón Incluida la Sobretasa.</b>	(***)

\* Se calculará en cada sitio de entrega como el 92% del costo máximo de transporte de la gasolina motor corriente a través del sistema de poliductos, definido en la Resolución 18 0088 del 30 de enero de 2003, modificada por las resoluciones

**Por la cual se modifica la Resolución 8 2438 del 23 de diciembre de 1998 y se establecen disposiciones relacionadas con la estructura de precios de la Gasolina Motor Corriente y Gasolina Motor Corriente Oxigenada**

18 1701, 18 0230, 18 1300 y 18 0989, del 22 de diciembre de 2003, 27 de febrero de 2006, 23 de agosto de 2007 y 17 de junio de 2011, respectivamente.

\*\* Se calculará como el 8% del costo máximo de transporte de alcohol carburante entre las plantas destiladoras de dicho producto, ubicadas en el suroccidente del país y el eje cafetero (Cauca, Risaralda y Valle del Cauca), y las plantas de abastecimiento mayorista en las cuales se realizará la mezcla, definido en el Artículo 3º de la Resolución 18 1088 del 23 de agosto de 2005.

\*\*\* Se calcularán en cada sitio de entrega habilitado dependiendo de las tarifas de transporte por poliductos y de alcohol que le corresponda, así como del margen al distribuidor mayorista y del transporte entre la planta de abastecimiento mayorista y la estación de servicio, según sea el caso.

\*\*\*\* Se calcularán y ajustarán a lo señalado en el Artículo 2º de la Resolución 18 1549 del 29 de noviembre de 2004, en el Artículo 1º de la Resolución 18 0769 del 29 de mayo de 2007, en el Artículo 1º de la Resolución 18 1231 del 30 de julio de 2008 y en la Resolución 18 1047 del 22 de junio de 2011, según corresponda.

\*\*\*\*\* Se calculará de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6º de la Resolución 18 1088 del 23 de agosto de 2005.

(3) Se calcula tomando como referencia el precio base de liquidación, señalado en el numeral 2º del Artículo 2º de la Resolución 18 1229 del 28 de julio de 2011

(4) Se calcula tomando como referencia el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor corriente, señalado en el Artículo 1º de la Resolución 18 1229 del 28 de julio de 2011.

(a) Dicho margen está dirigido a remunerar a Ecopetrol S.A. las inversiones en el plan de continuidad para el abastecimiento del país y específicamente la expansión del sistema Pozos Colorados – Galán a 60 mil barriles por día de capacidad y parte del montaje del poliducto Mansilla - Tocancipá. De igual forma, la misma será aplicable a la gasolina extra oxigenada. Para efectos de la liquidación y pago a Ecopetrol S.A. de la porción de alcohol carburante que mezcla el Distribuidor Mayorista en la terminal donde opera, el señalado agente enviará a Ecopetrol S.A durante los primeros quince (15) días del mes siguiente al periodo en evaluación, un certificado de su Revisor Fiscal en donde se indiquen las ventas de alcohol carburante del mes anterior. Ecopetrol S.A procederá a liquidar y facturar con base en la presente

**Por la cual se modifica la Resolución 8 2438 del 23 de diciembre de 1998 y se establecen disposiciones relacionadas con la estructura de precios de la Gasolina Motor Corriente y Gasolina Motor Corriente Oxigenada**

resolución y los volúmenes reportados por el Distribuidor Mayorista. Mensualmente Ecopetrol S.A enviará al Ministerio de Minas y Energía un consolidado de la información remitida por cada uno de los Distribuidores Mayoristas.

**Artículo 3º.-** De conformidad con lo señalado en los artículos anteriores, Ecopetrol S.A. calculará para cada sitio de entrega el Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista, el Precio Máximo en Planta de Abastecimiento Mayorista; y, para el régimen de libertad regulada, el Precio de Venta al Público con Sobretasa.

**Parágrafo.** La información de que trata el presente artículo deberá ser puesta a disposición de los diferentes actores involucrados, en la página Web de dicha Empresa.

**Artículo 4º.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**Publíquese y Cúmplase**  
Dada en Bogotá, D.C., a los

**CARLOS RODADO NORIEGA**  
Ministro de Minas y Energía

JCVD/